

LAS IDEAS DE KIRCHMANN ACERCA DE LA CIENCIA JURÍDICA. CONSIDERACIONES SOBRE EPISTEMOLOGÍA Y DERECHO

MARIANO H. NOVELLI*

I. Introducción

1. Julio Germán von Kirchmann (*Julius Hermann* von Kirchmann) nació el 5 de noviembre de 1802, al norte de la ciudad de Merseburgo, en el actual territorio de Alemania.

Comenzó a estudiar Derecho en la Universidad de Leipzig, pero luego pasó a la de Halle, donde se graduó. Hacia 1829, obtuvo en esa localidad su primer empleo, como asesor de justicia, y cuatro años después fue designado juez penal. En 1835, se convirtió en presidente de la Cámara de Apelación de Querfurt, siendo posteriormente enviado a desempeñar idéntica función en la de Torgau.

En 1846 se estableció en la ciudad de Berlín, donde accedió al cargo de *Staatsanwalt* o Procurador del Rey, en el Estado de Prusia. Fue entonces cuando, en 1847, pronunció en una academia jurídica berlinesa –la *Juristische Gesellschaft zu Berlin*¹–, una extensa conferencia. La misma se tituló *Die Wertlosigkeit der Jurisprudenz als Wissenschaft*, que significa literalmente “La falta de valor de la jurisprudencia² como ciencia”.

Publicada en ese año y en el siguiente, en tres ediciones sucesivas, provocó tanto entusiasmo como revuelo³, y halló importante apoyo en un terreno carente de bases filosófico-jurídicas firmes. Decaído el idealismo, dominantes el escepticismo y la indiferencia, discutida la Escuela Histórica y enterrado el Derecho Natural, la posición iconoclasta del joven y revolucionario jurista habría de causar un efecto profundo⁴.

Al año siguiente de su conferencia, Kirchmann fue nombrado vicepresidente del Tribunal de Apelación de Berlín. De dicho cargo fue destituido en 1867, por haber propugnado el

* Docente de Introducción al Derecho en la Facultad de Derecho de la UNR. Becario del CONICET. E-mail: mnovelli@fder.unr.edu.ar

1 Cf. HABA, Enrique P., “Kirchmann sabía menos... ¡Pero vio mejor!”, en “Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho”, N° 14, Alicante, 1993.

2 Kirchmann utilizó la expresión “jurisprudencia” en su sentido tradicional de “ciencia jurídica”. En el presente estudio, también le asignaremos tal significado.

3 V. gr., señala Legaz Lacambra que la de Kirchmann fue “una conferencia cuyas afirmaciones básicas causaron sensación”: LEGAZ LACAMBRA, L., “Derecho. Ciencia del Derecho”, en http://www.mercaba.org/Rialp/D/derecho_ciencia_del_derecho.htm (5-6-2006).

4 LEGAZ LACAMBRA, Luis, “Filosofía del Derecho”, Barcelona, Bosch, 1953, págs. 153 y s.

birth control como medio para solucionar el problema social, en una disertación sobre el comunismo en la naturaleza (*Über den Communismus der Natur*, 1866⁵).

Publicó luego dos extensos tratados (*Aesthetik auf realistischer Grundlage* –1868– y *Ueber das Prinzip des Realismus* –1875–), que pronto fueron relegados al olvido. Militó igualmente en política, siendo diputado por el Partido Progresista en el Reichstag, desde 1871 hasta 1876⁶.

Ya consagrado como uno de los críticos más fuertes de la ciencia jurídica de todos los tiempos, falleció en Berlín el 20 de octubre de 1884.

II. Conferencia sobre “El carácter a-científico de la llamada ciencia del derecho”⁷

a) *Contexto histórico*⁸

2. Kirchmann, como mencionamos, ofreció su célebre discurso en 1847. Aquellos eran años de gran agitación en Europa, lo cual tuvo una fuerte repercusión en la esfera jurídica.

En esa época, Marx y Engels recibieron el encargo, por parte de la Liga Comunista, de redactar las bases y fines de dicha asociación, encargo que sería cumplido en febrero de 1848 con la publicación de “El Manifiesto Comunista”. Con ello se anunciaba no sólo una doctrina con “aspiración científica” sino que, además, se proclamaba la consolidación de una clase social –la proletaria– como nueva protagonista en el juego del poder político.

Simultáneamente, fueron surgiendo corrientes anarquistas, como la encabezada por Bakunin, y la denominada “filosofía de la praxis”, con representantes como Hess y Bauer. De la interacción entre estas ideas y las nuevas fuerzas del proletariado, cobraría cuerpo institucional la organización política de éste como clase, a través de la Asociación Internacional de Trabajadores (Primera Internacional), en 1864. También en este marco se gestarían hechos como la Revolución Industrial parisina –en febrero de 1848– o la alemana –en marzo–, que luego se extendieron a otros países.

El pueblo había tomado conciencia de su poder, e iniciado una lucha no sólo contra los gobernantes, sino igualmente contra quienes se interponían como intermediarios, en supuesta defensa de los derechos de la gente común.

5 Segunda edición: Leipzig, 1872; tercera edición: Heidelberg, 1882.

6 V. TRUYOL Y SERRA, Antonio, “Nota adicional”, en KIRCHMANN, J. H. von, “La jurisprudencia no es ciencia”, trad. Antonio Truyol y Serra, 2ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961, pág. 86.

7 Respetamos el título asignado a dicha conferencia por Werner Goldschmidt, en la traducción que obra en AA.VV., “La Ciencia del Derecho”, Bs. As., Losada, 1949, págs. 247 y ss.

8 Seguimos en este punto, básicamente, la descripción que efectúa DABOVE, María Isolina, “Kirchmann desde Kirchmann: la crítica entre el relativismo y el escepticismo”, en “Investigación y Docencia”, N° 21, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1992/1993, págs. 81 y ss.

Tal es el contexto en el cual los juristas, socialmente menoscabados, devinieron en objeto del fuerte ataque que efectuó Kirchmann, quien aprovechó esa degradación profesional para propagar la ofensiva hacia el Derecho como ciencia.

b) Posición de Kirchmann frente a la posibilidad de una “ciencia” jurídica

3. En su conferencia, que no ha dejado de presentar aspectos de actualidad en todo tiempo posterior⁹, Kirchmann vertió su opinión acerca de numerosas cuestiones vinculadas a la jurisprudencia. En el presente trabajo, limitaremos nuestro estudio a la perspectiva epistemológica, a fin de confrontar el planteo central del fiscal prusiano –la a-cientificidad de “la llamada ciencia del derecho”– con posteriores desarrollos.

4. En primer lugar, es importante destacar que el modelo de ciencia que él propugnó se sostuvo en la noción de que el conocimiento emanaba de la observación neutral de la naturaleza (método experimental), de la posibilidad de cognoscibilidad de las nociones universales¹⁰.

Así las cosas, la jurisprudencia no tenía en su criterio carácter científico debido a que “se encontraba más allá del plano que pudiera alcanzarse con el procedimiento aplicado, ya que al no problematizar el método mismo para los efectos de su debida selección, se estaba adoptando un procedimiento que no resultaba idóneo para constatar la realidad indubitable”¹¹.

Como puede apreciarse, Kirchmann, critica a la ciencia del Derecho desde el ángulo visual de la ciencia de su época¹². No cuestiona el concepto de ciencia en sí, sino que se limita a tomar el paradigma positivista ya elaborado y lo utiliza como referente¹³.

5. El modelo científico de aquel tiempo, como mencionamos, era el de las ciencias naturales, con un método fundado en la denominada observación neutral. En ese contexto, “los juristas (como von Kirchmann) tenían una visión *desmesurada* de la ciencia jurídica

9 En contra, puede v. la afirmación de VERNENGO, Roberto J., “Ciencia jurídica o técnica política: ¿Es posible una ciencia del derecho?”, en “Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho”, N° 3, Alicante, 1986, pág. 292, quien expresa que el de Kirchmann constituye un alegato “que sería bueno archivar de una buena vez, puesto que responde a una idea de ciencia que ni siquiera refleja modelo aceptable de ciencia moderna”.

10 PRIETO VALDÉS, Martha, “El derecho como ciencia”, en http://www.nodo50.org/cubasigloXXI/politica/prieto4_301001.htm (18-6-2006); GARCÍA AÑÓN, José, “Ciencia jurídica y metodología jurídica”, en http://www.uv.es/Jose.Garcia/c/1_tema.pdf (20-6-2006).

11 Cf. MAGALLÓN IBARRA, José Mario, “Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana”, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pág. 120.

12 RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino, “Ciencia y Filosofía del Derecho”, Bs. As., E.J.E.A., 1961, pág. 56; LEGAZ LACAMBRA, “Filosofía...” cit., págs. 154 y s.

13 DABOVE, op. cit., pág. 85.

como ciencia empírica. Consideraban que la física –adoptada como modelo de ‘verdadera’ ciencia– era una ciencia con leyes cuya verdad debía ser asegurada para siempre y, donde las distintas leyes, estaban unidas teóricamente”¹⁴.

Desde el Renacimiento, se había impuesto la vigencia incondicional de un tipo de ciencia que, por lo demás, ya Aristóteles había señalado como el único posible. Sólo hay ciencia de lo general, había dicho el Estagirita. Y este principio, imperante en toda la filosofía griega y medieval, se había realizado en la ciencia moderna precisamente en la forma de la física matemática, en la que todo posible saber está reducido a nociones absolutamente universales y necesarias¹⁵.

6. La argumentación más fuerte de Kirchmann radicaba, entonces, en la índole *individual* del Derecho frente a la *generalidad* propia de los demás objetos científicos¹⁶, pues todavía no se había descubierto la posibilidad de las ciencias de lo particular¹⁷.

Lo *general* es lo estable y, por tanto, lo que puede ser reducido a leyes constantes e inmutables, mientras que lo *individual* escapa por naturaleza a toda tipificación genérica, a toda “ley”. Y precisamente el Derecho pertenece a esta casta de las cosas singulares, irreductibles a su esquematización en una ley general, porque es esencialmente mudable y huidizo¹⁸. Tomando, entonces, como prototipo a las ciencias naturales, “resultará efectivamente imposible una ciencia cuyo objeto, por esa transfiguración perenne, se pondría fuera de su órbita, escapando siempre a los juicios de generalización”¹⁹.

He aquí lo que para Kirchmann es la prueba de la *a-cientificidad* del Derecho. En tanto que los objetos de la naturaleza conservan sus mismas características a través de los tiempos –la rosa florece hoy día igual que en el Paraíso– y permiten que la ciencia, en su lento esfuerzo secular, llegue a comprenderlos, a descubrir las leyes que los rigen, a formular los conceptos que las expresan y a exponerlos en un sistema coherente, lo inverso ocurre con la jurisprudencia²⁰. Cuando ésta encuentra, tras largo camino, el auténtico concepto de una institución y sus verdaderas leyes, el objeto entre tanto ha cambiado²¹.

14 Cf. LARIGUET, Guillermo, “Acercas de las llamadas ‘Teorías’ ‘Generales’ del Derecho”, en “Analisi e diritto 2002-2003. Ricerche di giurisprudenza analitica”, Torino, G. Giappichelli, 2004, pág. 175, en http://www.giuri.unige.it/intro/dipist/digital/filo/testi/analisi_2002/09larig.rtf (19-6-2006). Aunque quizá simplificando en demasía la cuestión, se ha dicho que Kirchmann “negó valor científico a la jurisprudencia, basado en un (...) razonamiento silogístico: *todas las ciencias en cuanto tales son ciencias naturales; la jurisprudencia no es una ciencia natural; por consiguiente, no es ciencia*” (RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, op. cit., pág. 58).

15 LEGAZ LACAMBRA, “Filosofía...” cit., pág. 155.

16 RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, op. cit., pág. 59.

17 CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1994, t. III-I, pág. 120.

18 LEGAZ LACAMBRA, “Filosofía...” cit.

19 CARNELLI, Lorenzo, “Prólogo”, en AA.VV., op. cit., pág. 13.

20 IMAZ, Esteban, “La actualidad del alegato del fiscal Von Kirchmann”, en “La Ley”, t. 65, pág. 797.

21 IMAZ, op. cit. La argumentación de Kirchmann respecto de la mutabilidad del objeto de la jurisprudencia como

Señalaba el fiscal prusiano que “con cada cambio de la ley, toda la labor comentarista perdía su valor”²². Esta mutabilidad del objeto de la jurisprudencia llevaba a que los resultados alcanzados fueran *inestables* y debieran ser continuamente sometidos a discusión²³. Sin embargo, ese argumento –que Kirchmann apuntaba como determinante para demostrar la falta de rigor científico del Derecho– fue debilitándose a partir de los desarrollos efectuados durante la segunda mitad del siglo XIX y la primera del siglo XX, con el desenvolvimiento de una idea de ciencia de lo singular, destinada inicialmente a fundamentar el carácter científico de la historia²⁴.

c) Confrontación a la luz de la idea actual de ciencia

7. Hasta mediados del siglo XX, las diversas soluciones acerca de la ciencia jurídica “fueron siguiendo el compás de los cambios paradigmáticos operados en las ciencias naturales. Pero aún no lograban construir un concepto de ciencia social propio”²⁵.

Surgió entonces la epistemología como disciplina autónoma, permitiendo que el propio concepto de “ciencia” fuera investigado como objeto de estudio en sí mismo, sin interesar a cuál rama del conocimiento se aplicara²⁶.

De tal manera, en lustros recientes y a partir de tendencias innovadoras (con representantes como Hanson, Polanyi, Kuhn, Toulmin, Lakatos y Feyerabend, entre otros), se ha puesto en evidencia que los conocimientos de la ciencia, hasta en las ciencias de la naturaleza –sin excluir siquiera a la física–, son menos firmes de lo que en general se había venido dando por consabido como si fuera una verdad obvia. Lo cierto es que, también en ese campo, no sólo ocurre que los conocimientos científicamente acreditados están sujetos a cambios históricos, sino que la justificación de esos cambios se basa en argumentaciones que son discutibles y discutidas²⁷.

Se ha recalcado, sobre todo, que no hay ningún criterio definitivo para arbitrar en forma indubitable entre distintas teorías científicas fundamentales que se mantengan en conflicto entre los hombres de ciencia. Todos los hechos científicamente admitidos lo son, en cuanto tales, sólo a la luz de muchos presupuestos teóricos²⁸.

sustento de su supuesta a-cientificidad puede v. en AA.VV., op. cit., págs. 257 y ss.

22 Cf. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª ed., 5ª reimp., Bs. As., Depalma, 1987, págs. 271 y s.

23 RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, op. cit., pág. 55.

24 LEGAZ LACAMBRA, “Filosofía...” cit., pág. 156.

25 Cf. DABOVE, op. cit., pág. 85.

26 Ídem.

27 HABA, op. cit., pág. 276.

28 Ídem.

8. La preferencia por unas u otras teorías científicas —en función de las cuales, a su vez, resulta qué datos sean los admitidos como “hechos” científicamente relevantes— depende también de condiciones que, en sí mismas, son extra o supra-científicas. Y éstas varían en función de circunstancias acerca de cuya apreciación los hombres de ciencia pueden discrepar.

Los “hechos” científicos admiten ser *interpretados*, científicamente, de distintas maneras, llegado el caso. Tampoco ellos son tan “firmes” como suele pensarse. No tienen, pues, esa inmovible certeza que Kirchmann daba por supuesta del conocimiento científico al respecto²⁹.

III. Epílogo

9. Llegando al final de nuestro trabajo, creemos relevante poner de resalto que, influido por el ideal vigente en su tiempo, Kirchmann incurrió en el exceso³⁰ de considerar que la ciencia se define por un concreto objeto de estudio³¹. No obstante, la ciencia tiene más que ver con el método (o, mejor dicho, con *los métodos*), con un tipo de presentación y ordenación del saber, y no tanto con los contenidos.

Por eso, estipular que el Derecho *no es* un objeto científico no ayuda a aclarar las cosas, ya que lo importante es si es posible abordar su estudio *desde un enfoque que pueda ser considerado científico*³². En ese sentido, la crítica de Kirchmann podría juzgarse como relativamente obsoleta, puesto que hogaño contamos con diversas teorías del Derecho que se compadecen con los postulados de ciencia vigentes.

Empero, como señala agudamente el Dr. Ciuro Caldani, “la falencia fundamental de la ciencia jurídica que presenta la denuncia de Kirchmann es un excesivo apego positivista³³ y la consiguiente imposibilidad de lograr la integración entre norma, realidad social y valor”³⁴.

Actualmente, y afortunadamente a nuestro modo de ver, dicha integración puede ser

29 *Ibidem*.

30 Preferimos no valernos de la palabra “error”, dado que muchas veces esta expresión es relativa, en el sentido de depender en gran medida del tipo de método utilizado para la comprobación del mismo y de la propia ideología personal, así como del momento histórico.

31 SASTRE ARIZA, Santiago, “Algunas consideraciones sobre la ciencia jurídica”, en “Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho”, N° 24, Alicante, 2001, pág. 596.

32 Ídem. En similar sentido, ha dicho Stammler que “el carácter de ciencia no depende precisamente de la materia elaborada, sino de la forma que la domina” (STAMMLER, R., “Tratado de Filosofía del Derecho”, trad. W. Roces, Madrid, Reus, 1930, pág. 8, nota 9).

33 De acuerdo: WOLF, Eric, “El carácter problemático y necesario de la Ciencia del Derecho”, trad. Eduardo Vásquez, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1962, págs. 30 y s., quien expresa que “*solamente contra la jurisprudencia positiva dogmática se dirigía el escrito del juez y político J. H. von Kirchmann*” (el énfasis es nuestro).

34 Cf. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Acercas de la crítica jurídica de Kirchmann”, en CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Estudios Jusfilosóficos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986, pág. 163.

provista con éxito por la fórmula que ofrece la teoría trialista del mundo jurídico³⁵. De modo que, en nuestros días, la crítica del fiscal prusiano podría ser válida sólo respecto de ciertas corrientes del pensamiento jurídico, que se limitan al análisis lógico, *abstracto*, sin atender a que también el Derecho debe referirse al estudio –precisamente *científico*– de los *fenómenos vitales* y de los *valores* involucrados³⁶, y así acompañar el progreso de la comunidad.

10. Alguna vez se ha dicho que, en nuestro tiempo, “la ciencia como paradigma cognoscitivo y el derecho como paradigma organizativo deben ser los tanques de oxígeno que provean el vital aire que vamos a respirar”³⁷. Efectivamente, creemos que una apropiada articulación e integración entre Ciencia y Derecho, puede coadyuvar decisivamente en la evolución de las instituciones jurídicas, a través del impulso que han de brindar los juristas, los académicos y los investigadores.

La *Ciencia del Derecho*, en constante desarrollo, debe atender cada día más a la comprensión de la *realidad social*, para así proponer *respuestas de justicia* a las problemáticas vitales.

Allí esta su *valor*, aquel que Kirchmann pretendió negar.

Y allí también está el desafío.

- 35 Acerca de la teoría trialista, puede v.: GOLDSCHMIDT, op. cit.; “Justicia y verdad”, Bs. As., La Ley, 1978; “Semblanza del trialismo”, en “El Derecho”, t. 113, págs. 733 y ss.; “La Doctrina del Mundo Jurídico”, La Plata, Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, 1962; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Derecho y política”, Bs. As., Depalma, 1976; “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/84; “Perspectivas Jurídicas”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985; “Estudios Jusfilosóficos” cit.; “Filosofía de la Jurisdicción”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998; “El trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura”, en “El Derecho”, t. 126, págs. 884 y ss.; “Lecciones de Teoría General del Derecho”, en “Investigación...” cit., N° 32, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1999, págs. 33 y ss.; “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.
- 36 Respecto del acceso *científico* (pues se vale de un *método*), a cada una de las dimensiones en el planteo trialista, resulta interesante el trabajo de BIDART CAMPOS, Germán, “Epistemología del Derecho en honor de Werner Goldschmidt en sus 70 años”, en “Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario”, N°s 2/3, Rosario, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, 1982, esp. págs. 78 y ss.
- 37 FLORES, Imer B., “El porvenir de la ciencia jurídica. Reflexión sobre la ciencia y el Derecho”, en AA.VV., “La ciencia del derecho durante el siglo XX”, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pág. 1026.